



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA

INFORMACIÓN DE LA DILIGENCIA						
DILIGENCIA	AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO					
RADICADO	13001310500720200004000					
FECHA	17/10/2025					
HORA DE INICIO	09:00 AM	HORA DE CIERRE	12:15 PM			
LUGAR	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA					
OBJETIVO	AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGEL ESPINOSA MARQUEZ CONTRA YARA COLOMBIA SAS., SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S., SIPOR S.A.S. Y LA LLAMADA EN GARANTIA CONFIANZA S.A.					
DESARROLLO DE LA DILIGENCIA						
<p>Se verifica la comparecencia de las partes.</p> <p>DEMANDANTE ANGEL ESPINOSA MARQUEZ APODERADO: DR. EFRAIN MIRANDA CAÑATE identificado con cedula de ciudadanía 73.207.806 y T.P. 177.813 de la C.S.J. Personería jurídica reconocida en auto de fecha 26/4/2021 (ad03) APODERADA SUSTITUTA: DRA. LEIVYS JOHANA CASTILLA LOPEZ</p> <p>DEMANDADA: YARA COLOMBIA S.A. APODERADO: CHARLES CHAPMAN LÓPEZ. Identificado con C.C. No.72.224.822 y T. P. No. 101.847 del C. S. de la J. Personería jurídica reconocida en auto de fecha 17/6/2022 (ad11) APODERADA SUSTITUTA: DRA. MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS</p> <p>DEMANDADA VINCULADA: SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S. – SIPOR S.A.S. APODERADO: RAMIRO NEL LASTRA ALZAMORA. Identificado con C.C. No. 1047364471 y T.P. No. 180.786 del C. S. J. Personería jurídica reconocida en auto de fecha 27/9/2023, (ad27).</p> <p>LLAMADA EN GARANTIA: CONFIANZA S.A. APODERADA: DRA. MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ</p> <p>LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.</p> <p style="text-align: center;">AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</p> <p>CONTINUACIÓN ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS:</p> <p>Se incorpora al expediente, INSPECCION JUDICIAL JUZGADO PRIMERO LABORAL RAD 13001310500120190018600, y se corre traslado a las partes de INSPECCION JUDICIAL, CARPETA 54 EXPEDIENTE JUZGADO LABORAL1/CARPETA 46 REGISTRO INSPECCION JUDICIAL (EXPEDIENTE ANTIGUO).</p> <p>SE RECIBEN PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES.</p> <p>SE CIERRA EL DEBATE PROBATORIO. LAS PARTES SE NOTIFICAN EN ESTRADO.</p> <p>SE RECIBEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES, LA LLAMADA EN GARANTÍA Y LA VINCULADA.</p> <p>Acto seguido, se pasa a dictar SENTENCIA:</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>La parte demandante manifiesta que el 10 de mayo de 2004 fue contratado por la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS – SIPOR S.A.S. para ser suministrado como trabajador en misión a la empresa YARA COLOMBIA S.A. y desempeñar las funciones del cargo “auxiliar de procesos” con un salario mínimo mensual legal vigente.</p>						



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA

Afirma el actor que YARA COLOMBIA S.A. ha celebrado varios contratos con SIPOR S.A.S. en los cuales se puede evidenciar que su objeto y la ejecución son para suministro de personal y el cumplimiento de actividades del objeto social de YARA COLOMBIA S.A. y que, durante la ejecución de sus funciones, siempre recibió órdenes de empleados de YARA COLOMBIA S.A.

Indica que la terminación de su contrato de trabajo tuvo lugar el día 15 de febrero de 2017 cuando fue despedido sin justa causa y sin que mediara proceso disciplinario legal o convencional.

Con base en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare que la empresa YARA COLOMBIA S.A. fue su verdadera empleadora desde el 10 de mayo de 2004 hasta el 15 de febrero de 2017 y que, la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS – SIPOR S.A.S. fue una simple intermediaria de la relación laboral.

Adicional a lo anterior, el demandante pone de presente que YARA COLOMBIA S.A. ha suscrito varias convenciones colectivas de trabajo con el sindicato SINTRAQUIM y solicita que, luego de declararse la existencia de la relación laboral con YARA COLOMBIA S.A., se declare que el señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ es beneficiario de dichas CCT y que, en consecuencia, se ordene el ajuste del salario devengado por el trabajador al salario mínimo convencional y la reliquidación de todas las prestaciones sociales legales y extra legales, cotizaciones en seguridad social en pensión con base en el salario convencional y todos los beneficios contenidos en la CCT.

Por su parte **YARA COLOMBIA S.A.** indica que el señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ nunca fue trabajador de YARA y que este pretende hacer valer una supuesta relación laboral desde el 10 de mayo de 2004 hasta el 15 de febrero de 2017 sin allegar ninguna prueba de su supuesto vínculo con YARA COLOMBIA S.A.

Agrega que, en los anexos de la demanda, se evidencia que el accionante fue trabajador de la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S – SIPOR S.A.S. durante todo el periodo de tiempo enunciado y que, por lo tanto, es dicha empresa la llamada a responder por las eventuales reclamaciones derivadas del vínculo laboral.

Afirma que SIPOR S.A.S. es una contratista independiente que se dedica a prestar servicios especializados en logística de procesos industriales, alquiler de maquinaria y operaciones portuarias, servicios que son prestados con total autonomía y completa independencia administrativa, financiera, técnica y jurídica, siempre asumiendo los riesgos inherentes al servicio prestado e impartiendo las órdenes a su propio personal.

Informa la demandada que, en virtud de la queja presentada por SINTRAQUIM ante el MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR se inició una averiguación preliminar en razón a la presunta intermediación laboral, averiguación que fue archivada mediante Resolución 098 del 6 de febrero de 2019 (confirmada Resolución 0221 del 27 de febrero de 2020), porque no encontraron méritos para iniciar formalmente un proceso administrativo sancionatorio. En este caso el Ministerio del Trabajo declaró que no existe tercerización laboral porque el objeto social de los contratistas es disímil al objeto social de YARA COLOMBIA S.A.

Finalmente, concluyó que todo lo anotado prueba que SIPOR S.A.S. es una verdadera contratista independiente y la única llamada a responder frente a eventuales derechos laborales del demandante y no YARA COLOMBIA S.A. como erradamente se pretende.

La llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, afirmó que como son hechos ajenos a ellos, no le consta y en razón a ello se sujetan a lo que se pruebe en el proceso y aclaró que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA no ha tenido relación legal o contractual alguna con el demandante y, por tanto, es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la contratación por la que aquí se reclama.

Manifiesta que fue vinculada al proceso por el llamamiento en garantía que fue formulado por YARA COLOMBIA S.A. con fundamento en las pólizas de cumplimiento, razón por la cual la relación sustancial por la que fue llamada al proceso difiere completamente a la del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA

objeto de la demanda, por lo que por obvias razones los hechos de esta demanda, no le constan, por tanto, ni aceptan ni niegan y deberán probarse como es debido.

La llamada en garantía se opone a que sea condenada a pagar las acreencias laborales que se reconozcan a favor del demandante y a cargo de YARA COLOMBIA S.A., porque con la demanda se pretende que YARA COLOMBIA S.A. sea declarada como verdadera empleadora del señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ, hecho que no está cubierto por ninguna de las 2 pólizas en virtud de las cuales fue llamada en garantía, puesto que estas cubren al asegurado YARA COLOMBIA S.A. cuando es declarado como solidario responsable de las acreencias laborales a cargo de SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S. – SIPOR S.A.S.

Finalmente adiciona que, las pólizas expedidas y por las cuales fue llamada, no estuvieron vigentes durante el periodo de duración de la relación laboral por la que aquí se reclama.

La vinculada **SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S. – SIPOR S.A.S.**, se opuso a todas las pretensiones solicitadas por el demandante argumentando que carecen de fundamentos legales, de soportes probatorios y fácticos que den lugar a que se profieran declaraciones o condenas por reconocimiento de derechos a su favor.

Manifiesta que SIPOR S.A.S. es un operador Logístico, contratista independiente en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que no realiza actividades de intermediación, tampoco suministra personal, no envía trabajadores en misión y no es empresa de servicios temporales.

Anota que, como exclusivo empleador de sus trabajadores, tiene autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva para ejecutar por su propia cuenta y bajo su propio riesgo la prestación de servicios y ejecución de obras que contrata con sus clientes y afirma que cuenta con sus propias herramientas y maquinarias para ejecutar de manera autónoma e independiente sus actividades principales: manipulación de carga, alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles y otras actividades complementarias al transporte.

Señala que el demandante tuvo un contrato de trabajo de manera exclusiva con SIPOR S.A.S. y que nunca fue trabajador de YARA COLOMBIA S.A.; que fue vinculado mediante un contrato de trabajo celebrado el día 5 de octubre de 2004, al que se le dio tratamiento de término indefinido y que finalizó de manera unilateral por haber desaparecidos las causas que le dieron origen el día 15 de febrero de 2017.

Afirma que en SIPOR S.A.S. no rigen las convenciones colectivas de trabajo de otras empresas y que, por lo tanto, el demandante no tiene derecho a ninguno de los beneficios o auxilios solicitados, así como tampoco a la reliquidación de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, tampoco a la reliquidación de aportes derivados de convenciones colectivas.

Sobre las pretensiones condenatorias, tales como, la reliquidación del salario, las primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales del demandante, afirma que le fueron pagadas, liquidadas y canceladas por SIPOR S.A.S. quien es su empleador exclusivo, conforme al salario pactado entre las partes en el contrato individual de trabajo respectivo, así que nada se le adeuda por los mencionados, ni otros conceptos pedidos en dichas pretensiones.

Finalmente, manifiesta que el cargo de AUXILIAR DE PROCESOS, desempeñado por el demandante, es exclusivo de SIPOR S.A.S. y sus funciones le fueron asignadas conforme al perfil del cargo diseñado por SIPOR S.A.S. que solo se encuentra en el organigrama de SIPOR S.A.S. y, que haya prestado servicios en los predios de YARA S.A. no le hace trabajador de esta última empresa y tampoco activa alguna presunción, pues la prestación personal del servicio del demandante fue con SIPOR S.A.S. para la ejecución de operaciones logísticas que son su especialidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Para dirimir el conflicto que se plantea dentro de este proceso, el despacho debe resolver los siguientes problemas jurídicos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA

¿La empresa YARA COLOMBIA S.A. fue la verdadera empleadora del señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ mientras que SISPOR S.A.S. actuó como simple intermediaria en la relación laboral?

¿El contrato de trabajo se dio por terminado sin justa causa?

¿Al señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ debían aplicarle las convenciones colectivas celebradas entre SINTRAQUIM y YARA COLOMBIA S.A.?

CONSIDERACIONES

Al contrastar los hechos de la demanda y las manifestaciones de la parte demandada y la vinculada, el despacho pudo concluir que no existe discusión sobre la existencia de varios contratos comerciales entre YARA COLOMBIA S.A. y la vinculada SIPOR S.A.S.

Lo anterior se pudo verificar, con los documentos aportados por YARA COLOMBIA S.A. visibles dentro del expediente digital, en la carpeta denominada "06. Contratos y pólizas" donde se encuentran dos otros celebrados entre YARA COLOMBIA S.A. y SIPOR S.A.S. mediante los cuales se modificaban los contratos "YARA-COL-015-2017" y "YARA-COL-043-2017".

Dentro de los documentos antes mencionados, se puede observar cuales eran los objetos contratados dentro de cada uno de los contratos que se modificaban con dichos otros.

CONSIDERACIONES

- A. Que el día 1 de marzo de 2017 el Contratante y el Contratista, (en adelante las "Partes") suscribieron el Contrato No. YARA-COL-043-2017 para que el Contratista con plena autonomía administrativa, técnica, operativa, directiva y financiera, bajo su riesgo exclusivo, preste el servicio el servicio logístico en planta NICA.
- B. Que se estableció como duración del Contrato el término de 1 año.

CONSIDERACIONES

- A. Que el día 1 de marzo de 2017 el Contratante y el Contratista, (en adelante las "Partes") suscribieron el Contrato No. YARA-COL-015-2017 para que el Contratista con plena autonomía administrativa, técnica, operativa, directiva y financiera, bajo su riesgo exclusivo, preste el servicio el servicio De Preparación, Empaque De Mezclas Físicas Y Simples, Almacenamiento De Producto Terminado Y Actividades Conexas.
- B. Que se estableció como duración del Contrato el término de 1 año.

De igual forma, es pacífico entre las partes que el señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ fue contratado por la empresa SIPOR S.A.S. desde el día 5 de octubre de 2004 para que ocupara el cargo de "Obrero Muelle". (ad01 f. 59)

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA		 NIT 800-000-735-9 KM. 11 Tel. 6687276 KURT99d Fax KURT99d	
NOMBRE DEL EMPLEADOR SIPOR LTDA	DIRECCION EMPLEADOR MAMONAL KM 11		
NOMBRE DEL TRABAJADOR Ángel Espinosa Márquez	DIRECCION DEL TRABAJADOR Turbana Calle Fundación		
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD Turbana, 30 de noviembre de 1969	CARGO U OFICIO QUE DESEMPENA EL TRABAJADOR Obrero Muelle		
SALARIO Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (\$ 358,000)	FECHA DE INICIAZÓN DE LABORES 5 de octubre de 2004		
PERIODO DE PAGO QUINCENAL	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR CARTAGENA		
LUGAR DONDE DESEMPEÑA LAS LABORES ABOCOL S.A			
OBRA O LABOR CONTRATADA			

VERDADERO EMPLEADOR

Dentro de los hechos de la demanda, la parte actora manifiesta que el señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ fue suministrado por la empresa SIPOR S.A.S. para que prestara sus servicios a favor de la empresa YARA COLOMBIA S.A. como trabajador en misión y, con base en esos argumentos, se solicita que el despacho declare que el verdadero empleador del demandante era la empresa YARA COLOMBIA S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA

Asimismo, en el hecho 13 de la demanda, se indica que la empresa SIPOR S.A.S. había celebrado un contrato con YARA COLOMBIA S.A. para el suministro de personal para que desarrollaran funciones conexas con el objeto social de la empresa beneficiaria.

En los artículos 71 y 72 de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1707 de 1991, se señala que:

“ARTÍCULO 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.”

“ARTÍCULO 72. Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.”

Al verificar el certificado de existencia y representación legal SIPOR S.A.S. (ad26 f.26-36), se observa que esta sociedad no fue constituida como una empresa de servicios temporales y, dentro de su objeto social no tiene contemplado este tipo de servicios.

Adicionalmente, dentro de las documentales que obran en el plenario, no se encontró ninguna constancia que acredite la existencia de un contrato comercial para el suministro de personal celebrado entre YARA COLOMBIA S.A. y SIPOR S.A.S.

Para determinar quién era el verdadero empleador del señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ se debe tener en cuenta la disposición del artículo 35 del CST donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Simple intermediario

- 1. Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador.*
- 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*
- 3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso con radicado 30653 de 2009, citó lo dicho por la misma corporación en sentencia con radicación 12187 de 1999 así:

«Como se ve de estos dos primeros incisos del artículo trascrito, en el derecho colombiano se prevén dos clases de intermediarios:

“a) Quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador. En este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador.

“b) Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se traba exclusivamente entre el empleador y el trabajador. En este evento el intermediario puede coordinar trabajos, con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de negocios del beneficiario. Esta segunda modalidad explica en mejor forma que la Ley colombiana (artículo 1º del decreto 2351 de 1965) considere al intermediario “representante” del empleador.

La segunda hipótesis es la más próxima a la figura del contratista independiente. Por regla general éste dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA

o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. Parte de esos trabajos puede delegarlos en un subcontratista. Si la independencia y características del contratista es real, las personas que vincula bajo su mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios, sin perjuicio de las reglas sobre responsabilidad solidaria definidas en el artículo 36 del CST y precisadas por la jurisprudencia de esta Sala, especialmente en sentencias del 21 de mayo de 1999 (Rad. 11843) y 13 de mayo de 1997 (Rad. 9500). Empero, si a pesar de la apariencia formal de un “contratista”, quien ejerce la dirección de los trabajadores es el propio empresario, directamente o a través de sus trabajadores dependientes, será éste y no el simple testaferro el verdadero patrono, y por tanto no puede eludir sus deberes laborales.»

Por otra parte, la figura de la tercerización, subcontratación u “outsourcing”, se encuentra encaminada a que, mediante una relación contractual de naturaleza civil comercial entre dos partes, una de ellas requiere que la otra le suministre bienes y /o servicios para que satisfaga cierta necesidad.

En el desarrollo de esta figura, el prestador de servicio ejecuta su actividad con autonomía e independencia en beneficio del contratante, tal como se establece en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo donde también se establece la figura de la solidaridad como garantía de los derechos de los trabajadores del contratista.

Al respecto en sentencia SL017 de 2023 orienta sobre este tema de contratista independiente en los siguientes términos:

“Al respecto, la Sala debe comenzar por recordar que la tercerización laboral, entendida como un modo de organización de la producción, en virtud del cual se hace un encargo a otros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo es legítima, bajo lo dispuesto en el artículo 34 del CST; pero cuando se aleja de las razones objetivas, técnicas y/o productivas por las que ha sido concebida, pierde su licitud en tanto pasan a ser relaciones que simplemente tienen por fin evitar u ocultar la vinculación laboral directa con el empleador.

En efecto, al tenor de lo explicado en la sentencia CSJ SL467-2019, mediante el outsourcing o cualquier tipo de sociedades que actúen como contratistas independientes, es viable que el empresario se concentre en actividades del negocio principal y descentralice las labores de apoyo que no le producen lucro o acceda a proveedores que por su especialización o especialidad, le ofrezcan servicios a costos más reducidos de los que le implicaría asumir la función directamente; empero, en ese contexto, la tercerización nunca podrá ser utilizada como una herramienta que atente contra los principios mínimos del derecho al trabajo previstos por el artículo 53 de la CP.”

Así las cosas, la contratación con terceros para que se ocupen de una parte del proceso productivo en una empresa, no permite la aceptación de relaciones deslaboralizadas o que eviten la vinculación directa con el empleador, para debilitar la capacidad de acción individual o colectiva del subordinado, pues tal contratación debe ser real y obedecer a verdaderos procesos de tercerización, que en momento alguno vayan en menoscabo de los derechos laborales de las personas que de buena fe ofrecen su fuerza de trabajo para con ello obtener ingresos para sobrevivir.

Bajo tales parámetros, la Corte en la sentencia CSJ SL4479 de 2020, explicó que:

“[...] para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener «estructura propia y un aparato productivo especializado» (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación. (subrayado propio)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.

Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas.”

Sobre este punto, la empresa YARA COLOMBIA S.A. alude que las documentales aportadas por el mismo actor dan cuenta de la existencia de un vínculo laboral con la empresa SIPOR SAS, quien aparece haciendo pagos al accionante, quien figura como empleador en un contrato de obra o labor y es quien comunica la terminación del contrato.

Afirma YARA COLOMBIA S.A. que SIPOR S.A.S. es una contratista independiente que se dedica a prestar servicios especializados en logística de procesos industriales, alquiler de maquinaria y operaciones portuarias, servicios que son prestados con total autonomía y completa independencia administrativa, financiera, técnica y jurídica, siempre asumiendo los riesgos inherentes al servicio prestado e impartiendo las órdenes a su propio personal.

En la contestación de la empresa SIPOR S.A.S. (ad26 f- 261-263) se avizora certificación de CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD de normas de calidad ISO 9001:2015, ISO 14001:2015; ISO 45001:2018, evidencia de su condición de operador de servicios portuarios y la calidad de sus servicios.

De igual manera, en el ad26 f. 28 se avizora que SIPOR SAS tiene por objeto social lo siguiente:

“El cargue descargue de embarcaciones marítimas y fluviales; 2. El cargue y descargue de granel sólido, líquido, carbón y carga suelta; 3. Estiba y desestiba; 4. Cargue y descargue de carga paletizada; 5. Tarja y Supervisión de tarja, trincada de carga, movimiento de contenedores, llenado y vaciado de contenedores, urbaneo, alquiler de equipos y suministro de aparejos; 6. Alquiler de maquinaria amarilla y maquinaria para la construcción; 7. Mantenimiento y reparación industrial metalmecánica, metalistería y obras civiles, pinturas; 8. Distribución y venta de materiales para la industria, la construcción y la decoración, así como cualquier elemento legal nacional o importado; 9. La logística portuaria operacional dentro de las cuales se encuentran entre otras las siguientes actividades: Manejo de carga marina, es decir manejo de carga general, manejar carga terrestre o porte de carga, apertura y cierre de bodegas y entrepuentes, practicaje, pilotaje, servicio de remolcador y lanchas, embalaje y reembalaje de carga, pesaje, cubicaje, marcación y rotulación, reconocimiento, inspección y toma de muestra, amarre y desamarre, apertura de escotilla, acondicionamiento de plumas y aparejos, reparaciones menores, aprovisionamiento y usería, compra y suministro de combustible, servicio de lancha, recepción de vertimientos, lastres, basuras y desechos, seguridad industrial, física, inspección, emergencia, servicios públicos, reparación de contenedores.”

Además, en el ad26 f. 277-300 se avizora el catálogo de servicios brindados por la empresa SIPOR S.A.S. los cuales dan cuenta que dicha compañía cuenta con sus propios medios de producción, capital, personal, vehículos y maquinaria, así como se indica que, en el desarrollo de sus actividades, asumen sus propios riesgos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA

Al tenerse constancia de que SIPOR S.A.S. contaba con empleados bajo su subordinación y que eran estos los que desarrollaban las obras para las que se contrataban los servicios de la empresa SIPOR S.A.S., es evidente para el despacho **su condición de contratista independiente.**

En el ad26 f. 94-95 se encuentra el contrato de trabajo suscrito entre la empresa SIPOR S.A.S. y el señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ donde se observa que el cargo que desempeñaba era de obrero de muelle y que el lugar de trabajo sería en ABOCOL S.A. - ahora YARA.

En el ad26 f. 78 se avizora un certificado de trabajo emitido por SIPOR S.A.S. donde hace constar que el señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ laboró en esa compañía **desde el 5 de octubre de 2004 hasta el 15 de febrero de 2017** y que se desempeñó como "auxiliar de procesos".

CERTIFICAMOS

Que el señor Ángel Espinosa Márquez, identificado con la cedula de ciudadanía numero 73-351-392, labora en nuestra empresa desempeñándose en el cargo de Auxiliar de Procesos, desde Octubre 05 de 2004 hasta Febrero 15 de 2017, bajo la modalidad de contrato a Término Indefinido.

La presente se expide a solicitud del interesado el día 15 de febrero de 2017.

En el ad26 f. 83-85 SIPOR S.A.S. aportó el manual de funciones del cargo desempeñado por el demandante y, con este documento, el despacho pudo verificar que las labores del señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ se encuentran enmarcadas dentro del objeto social de su empleador, SIPOR S.A.S.

Asimismo, se extrae del interrogatorio realizado al demandante y a la representante legal de SIPOR SAS, en audiencia celebrada el 28 de agosto de 2024 que quien siempre ejerció subordinación sobre el primero, fue la empresa SIPOR SAS.

Esto se evidencia cuando al actor se le pregunta:

1. ¿Señor Ángel, me indica, por favor, porque no me queda claro, de acuerdo con lo relatado por usted, los supuestos fácticos a través de su apoderado judicial, ¿cuáles eran las funciones que usted desarrollaba en virtud del vínculo laboral que alega?

R/: Señoría, **yo era auxiliar del proceso, mis labores allá eran cargar, descargue de buque, aseo a la plataforma, bandas y los bines de materias primas, hacer el aseo para cuando llegara el producto todo estuviera limpio, auxiliar del proceso.** Todo eso se hacía dentro de las instalaciones de YARA.

3. ¿Qué equipo manejaba usted para desempeñar la labor?

R/: Bueno, cuando era aseo desempeñábamos **pala, cepillos, escobas.**

4. ¿Quién le suministraba esas herramientas?

R/: **La escoba, la pala la suministraba SIPOR.**

9. Usted me señala que se ubicaban unos equipos dentro de estos, unas bandas para el cargue y el descargue, y usted señala que esas bandas eran propiedad de Yara; esas bandas, quién las transportaba para efectos de ubicarlas en los buques y poder hacer el cargue y de descarga. ¿Cuál era su función específica?

R/: Mi función cuando ya íbamos a iniciar que ya los equipos estaban cuadrados.

1. ¿Quién cuadraba esos equipos?

R/: **Los cuadraba una máquina que era de SIPOR.**

2. Quién manipulaba y manejaba esa máquina.

R/: Bueno, **cualquier operador que mandara de SIPOR.**

3. ¿Indíqueme, por favor, cuál era su horario de trabajo?



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA

R/: Mi horario de trabajo yo entraba 19:00 H de la noche a 7 de la mañana 7 del día a 7 pm de la noche porque teníamos variación de turno.

4. ¿Quién le establecía esa rotación de turnos o quién le indicaba, hoy te tocan el horario de 7 a M a 7 P M?

R/: **El señor Alfredo, el señor de SIPOR.**

5. ¿Cumplía usted alguna labor dentro del proceso de elaboración de productos químicos objeto social de yara?

R/: Sí, por ejemplo, cuando iba a planta nica, esa es una planta de nitrato. Nosotros allá manipulábamos todo el producto de recuperación de nitra que produce esa planta dentro de la allá, dentro de la planta de yara, nosotros alimentábamos en un tanque que le llamaban el, le llaman todo el producto este que estaba mojado, estaba duro todo eso, nosotros lo cortábamos y lo ingresábamos a ese a ese tanque, ese tanque le echaban agua y otro químico para nuevamente procesarlo el producto.

En su interrogatorio, la Rep. legal de SIPOR SAS Manifiesta:

1. Muy bien doctora Lilian, el señor Ángel Espinoza participaba en la elaboración de fertilizantes de la empresa Yara.

R/: El señor Ángel Espinoza no participaba en ningún **ni el señor Ángel Espinoza ni ningún trabajador de SIPOR participaba en la parte productiva**. El señor Ángel Espinoza prestó sus servicios exactamente como auxiliar de procesos **y lo adjudicamos al servicio que le prestamos en la ciudad portuaria puerto Buenavista, no para YARA sociedad portuaria puerto Buenavista y estaba como paletero que era lo que más hacía, el 100%**. Y algunas veces, cuando estaba iniciando el buque, son las entidades que él decía que llegábamos al atraque del buque. Y todo lo demás. Eso, porque normalmente su puesto es ser paletero. ¿Qué es el paletero? Es aquel que nos ayuda para que el para que los vehículos que vayan a ingresar a sociedad portuaria puerto Buenavista puedan tengan de manera segura ese ingreso. Es decir, que no congestione la vía que Las puertas estén abiertas y se cumpla con lo que se requiere para el ingreso correspondiente. **Y él entonces le hace pare o siga.**

2. Para precisar entonces, cuando Sipor presta servicio en cualquiera de sus clientes, sea puerto Buenavista, o Yara en este caso puntual, para que el señor Ángel Espinoza pudiera entrar. ¿Quién les entregaba la información a los clientes para para autorizar el ingreso de este señor? R/: **Le toca Sipor en cabeza de El área de gestión humano y verificar y entregar los listados autorizando y habilitando a las personas que van a trabajar en esa, en esa en esa actividad**, o sea, las personas que van a prestar el servicio a determinada área, los autoriza Sipor o sea, Sipor tiene que autorizar a cada una de las personas que van a realizar la actividad en determinado cliente.

3. Por cuenta de quién o quién tiene a cargo todos los riesgos relacionados con la actividad laboral y la prestación del servicio que desempeñaba el señor Ángel Espinoza. Qué empresa se encargaba de gestionar todos los riesgos de esa actividad.

R/: **Sipor como su verdadero empleador y como su empleador responsable es el que cumple y paga y pagó, cumple con los que tiene y pagó para el caso del señor Ángel.**

Con todas sus obligaciones le corresponde a la Seguridad Social integral, llámese EPS, llámese ARL, llámese AFP todo lo que corresponde a caja de compensación familiar y demás, eso lo hace Sipor eso lo hizo Sipor en su cumplimiento.

4. El hizo referencia de un producto en específico que se incorporaba en unos tanques para y a los cuales se les echaba agua y otros elementos u otros insumos para la producción de los elementos o de los sí de los productos efectuados por Yara.

R/: No, pero es que el señor, **el señor Ángel, no participó nunca en procesos productivos en este proceso productivo. De hecho, ni siquiera nosotros participamos**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA

de producción. Nosotros somos operadores logísticos que dentro de hacemos la operación de recibo, manejo, custodia de ese producto, lo entregamos al cliente, el cliente realiza su proceso y nosotros luego participamos en lo que corresponde dentro de la logística, a la entrega ya de ese producto terminado, al donde el cliente nos indique y a quien lo quiera recoger y en este caso cuando ya se termina lo recoge camiones, pero en ese proceso no, no participa el señor Ángel de aquí le hizo un resumen de todo lo que es Sipor, **pero el señor Ángel no participa de no participó, pues cuando estuvo en la en su época vinculado con Sipor, no participó de eso.**

11. Cuando el demandante en su interrogatorio manifiesta que Ingresaba a cuarto, a una bodega de materias primas indíqueme, por favor, ¿qué efectuaba el demandante? Primero, si ingresaba realmente a ese a esa bodega de materias primas. Segundo, de propiedad. ¿De quién eran esas bodegas y qué ingresaba a hacer el demandante a esas bodegas?

R/: Dentro de las funciones realizaba el señor Ángel, **no tenía porque no tenía que ir a bodega de materias primas, porque como lo dije, sus operaciones, sus actividades, sus funciones las realizaba como auxiliar de proceso, exactamente en auxiliar de tráfico** en su ciudad portuaria, puerto Buenavista, en lo que es la carretera a la entrada de la puerta es que estaba él, **él no tenía nada que ver con procesos de bodega y todo lo demás no pasaba.**

El Rep. legal de **YARA COLOMBIA S.A.** al preguntársele sobre el uso de las maquinarias por parte del actor, responde que ellas se encuentran a cargo de SIPOR SAS, en virtud de su autonomía técnica y especializada.

1. Manifiesta si es cierto que la empresa YARA S.A es quien establece el número de personas y maquinarias que se requiere para la prestación de los servicios que debe realizar en sus instalaciones por parte de la empresa SIPOR?

R/: No, no es cierto, aclaro que lo que hace YARA es que cuando hay un proceso de selección es que cuando hay un proceso de selección es con diferentes oferentes, es decirles hagan una visita de campo revisen como planteen como van a desarrollar la actividad, en virtud de la autonomía técnica y especializada que realizan empresas como SIPOR que hacen operación logística que presentan un organigrama o esquema de como realizarían el trabajo, y al final lo que se espera que eso se comprometió el contratista al ser oferente, se siga cumpliendo. No es una exigencia.

Los testigos del demandante: **PEDRO POLO PINO** y **MIGUEL POLO MARRUGO** coinciden en afirmar que también trabajaron en las instalaciones de YARA COLOMBIA S.A. desde que la empresa se llamaba ABOCOL S.A., mediante contrato de trabajo suscrito con SIPOR SAS, pero ratifican que las herramientas de trabajo y equipos utilizados en sus labores, eran suministrados por esta última, y era esta quien se encargaba de pagarles salarios y prestaciones sociales y aportes a SS, y les daba los EPP.

También sostienen que las personas que supervisaban sus trabajos, eran empleados de SIPOR SAS, y los reconocían por el logo de esta empresa en sus uniformes, y que el demandante nunca participó en el proceso de fabricación de fertilizantes y abonos, que es el objeto social de YARA COLOMBIA S.A., sino que se encargaba de la limpieza luego de esa fabricación, y servicios varios.

En su testimonio, el señor **JESÚS LÓPEZ TINOCO**, testigo de SIPOR SAS, manifiesta que la empresa es un operador logístico, que presta para YARA o cualquier otro cliente, soluciones logísticas: recibo, almacenamiento, inventario, traslado o transporte de mercancías y entrega de mercancías con recursos propios, y cuentan con maquinaria, personal, software y demás recursos propios para llevar a cabo las labores en las empresas donde prestan sus servicios. Indica que el señor **ANGEL ESPINOSA MÁRQUEZ** en algunas ocasiones desempeñaba sus actividades en la planta de Yara, al ser su cargo el de **AUXILIAR DE PROCESO**; desarrollaba actividades que son conexas a la operación logística, y podría estar en actividades conexas a las actividades como de orden y aseo, en actividades conexas a la actividad logística como auxiliar. Al ser preguntado sobre quién era el jefe inmediato del actor, respondió que durante todo el tiempo de su vinculación, el señor **ALFREDO BOT**, quien era Coordinador de Operaciones Portuarias de SIPOR SAS y que la programación de sus actividades, las realizaba dicha empresa. Informa que el organigrama



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA

de SIPOR SAS se compone de distintos niveles jerárquicos: la Gerencia, las Direcciones y los Coordinadores, Supervisión, Capataz, Auxiliares de Proceso, Operadores de montacargas, Conductores de camiones, Operadores de cargador. Al Coordinador le compete hacer la programación del personal, o sea, le indica el horario, la actividad como tal que va a realizar y asimismo también le hacen los respectivos reportes de nómina al personal que tiene a cargo. En este caso el señor Alfredo Bot programaba al señor Ángel Espinosa y así mismo le reportaba pues la nómina. Señala que el cargo de AUXILIAR DE PROCESOS, desempeñado por el señor demandante, es propio de SIPOR SAS, ya que hace parte de los procesos de operaciones portuarias, procesos de transporte, procesos de recibo y despacho de mercancías, que esta empresa desempeña.

Del proceso que se adelantó en el Juzgado 1° Laboral Circuito Cartagena con el radicado **13001310500120190018600** visible en la carpeta 54 del expediente, se extrae que se determinó que YARA COLOMBIA S.A. no es el verdadero empleador por cuanto conforme al principio de la realidad sobre las formas, ninguna de las funciones desarrolladas por el actor, coincide con el objeto social de dicha empresa, ya que YARA COLOMBIA S.A. está habilitada comercialmente para realizar actividades de creación y manipulación de abonos y fertilizantes, mientras que SIPOR SAS está diseñada para prestar servicios logísticos, de tal manera que la parte demandante realizaba actividades estrictamente logísticas, y no se dedicaba a la creación de abonos y fertilizantes, sino a empaques y limpieza.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, estamos ante la misma situación antes narrada, porque efectivamente, quedó demostrado que el señor ANGEL ESPINOSA MÁRQUEZ desarrolló actividades no relacionadas con el objeto social de YARA COLOMBIA S.A., ya que estaba a cargo de las labores contratadas por SIPOR SAS para cumplir el objeto del contrato de prestación de servicios de logística que esta suscribió con YARA COLOMBIA SA. El argumento de la demandante para pretender se declare la relación laboral del actor directamente con YARA por el hecho de que el trabajador demandante prestaba servicios en las instalaciones de YARA, para esta judicatura no se configuró, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades legales, un verdadero contrato de trabajo entre el actor y YARA COLOMBIA SA. Lo anterior, porque el actor no logró probar que la subordinación era ejercida por YARA COLOMBIA SA, pues quedó acreditado que quienes supervisaban la labor e impartían órdenes para la labor o funciones del trabajador eran dadas por personal de SIPOR SAS. Ello indica que la subordinación del actor siempre fue respecto de SIPOR SAS. Lo que si quedó probado es que YARA COLOMBIA SA desconcentró una actividad que bien podía estar a su cargo, como lo es el cargue, descargue empaque de producto terminado, limpieza, entre otras, y en virtud de un contrato de prestación de servicios externalizó el servicio de logística de transporte que, como bien se indica, puede ser complementario pero no propio de su actividad económica u objeto social, cual es la producción, fabricación de fertilizantes. En el caso, está acreditado que SIPOR no actuó como simple intermediario y el solo hecho de la prestación del servicio en la instalación del beneficiario de la prestación del servicio por parte de SIPOR no es prueba suficiente para que se configure un verdadero contrato de trabajo con YARA COLOMBIA SA.

En consecuencia, no se accederá a sus pretensiones respecto a la declaración de existencia de una relación laboral con dicha compañía.

SOBRE EL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Manifiesta el demandante que, el día 15 de febrero de 2017, su empleador le comunicó la terminación de su contrato de trabajo sin justa causa y, en consecuencia, solicita que se condene al pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST.

Al respecto, la demandada YARA COLOMBIA S.A. señaló que no le consta el hecho, toda vez que se trata de situaciones ajenas a la compañía.

Por su parte, la vinculada SIPOR S.A.S. admitió que el contrato finalizó de manera unilateral el día 15 de febrero de 2017 y que, al liquidar las acreencias laborales, se le reconoció la indemnización del artículo 64 del CST calculada como si se tratase de un contrato a término indefinido.

Al revisar el acervo probatorio, el despacho encuentra que en el ad01 f. 47 se avizora la comunicación remitida por la empresa SIPOR S.A.S. donde le notifica al señor ANGEL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA

ESPINOSA MARQUEZ la terminación de su contrato sin justa causa y donde le indica que, al liquidar su contrato de trabajo, se reconocerá la indemnización correspondiente.

Cartagena de Indias, Febrero 15 de 2017.

Señor:
ANGEL ESPINOSA MARQUEZ.
E.S.M

Por medio de la presente me dirijo a usted para comunicarle que, a partir de la fecha, la empresa declara terminado unilateralmente sin justa causa el contrato de trabajo con usted celebrado.

En consecuencia, procedimos a liquidar sus salarios finales, prestaciones sociales e indemnización legal correspondiente, las cuales se encuentran a su disposición en nuestras oficinas administrativas; adjuntamos a esta certificación laboral, copia de pago de los tres últimos meses de su seguridad social y orden para que se haga practicar el examen médico de retiro, si a bien lo tiene.

Respetuosamente

CAMILA GUARDO SÁNCHEZ.

Así las cosas, no hay dudas sobre que la terminación del contrato del señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ fue de forma unilateral y sin justa causa el día 15 de febrero de 2017.

Al revisar la liquidación del contrato de trabajo realizada por SIPOR S.A.S. (ad39), el despacho observa que entre los conceptos liquidados y pagados al señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ se encuentra la indemnización por despido sin justa causa con un valor de \$7.258.282.

===== [I N D E M N I Z A C I O N] =====

Acumulados (CE) : Desde : 2016/02/16 Total Dias : 360.00 Total Basico : 7,910,208.00	
Hasta : 2017/02/15 No Laborados: 0.00 Total Variable : 2,246,058.00	
Periodo Cancelado: Desde : 2004/10/05 Total Dias : 4,451.00 Base diaria(3) : 28,211.85	
Hasta : 2017/02/15 No Laborados: 0.00 Dias a liquidar: 257.2777777	

Valor Indemnización : \$ 7,258,282.00

===== C E S A N T I A C I O N E S =====

Observa el despacho que, en el momento de liquidar el contrato, SIPOR S.A.S. hizo el cálculo de la indemnización por despido sin justa causa como si el señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ estuviese vinculado a través de un contrato a término indefinido.

Pese a lo anterior, de acuerdo con las documentales aportadas, se encuentra que el contrato suscrito entre el señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ y SIPOR S.A.S. era por obra o labor.

Así las cosas, en aras de determinar si la liquidación del contrato se realizó en debida forma, procede el despacho a verificar las condiciones contractuales del demandante.

En el artículo 45 del CST se dispone que "El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio".

Cuando se pacta por duración de la obra, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado en reiterada jurisprudencia que no basta con esa denominación, sino que, en ese caso, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600-2018).

En este caso, al revisar el clausulado del contrato de trabajo, el despacho observa que, en él no se determinó la obra para la que fue contratado el señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ ni se estableció ninguna medida con la que pudiera determinar cuándo se entiende finiquitada la obra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando aplicación a las disposiciones normativas y jurisprudenciales antes mencionadas, el despacho considera que el contrato de trabajo del ANGEL ESPINOSA MARQUEZ no cumplía con los requisitos de un contrato por obra o labor y, en ese sentido, debía considerarse como a término indefinido y, en consecuencia, se liquidó en debida forma.

Por último, como quiera que no resulta avante o no se resuelve de manera favorable al actor la pretensión encaminada a que se declare la condición de YARA como verdadero empleador, es razón suficiente para estimar que no le son aplicables las convenciones colectivas cuyos beneficios pretende el actor, puesto que, probado está con las documentales arrimadas a la demanda, y obrante en la carpeta 6 Convenciones Colectivas del expediente virtual, se tiene que tales son aplicables a los trabajadores sindicalizados de ABOCOL luego YARA, sin que en ningún caso se hagan extensivas a los trabajadores de SIPOR SAS. Por ello, se desestima la pretensión del actor.

Por encontrarse acreditadas de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el CS de la J, se condenará en costas a la parte demandante. Fijar por concepto de agencias en derecho el equivalente a 1/2 SMMLV, las cuales deberán liquidarse por Secretaría.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE AL REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación propuesta por YARA COLOMBIA SA; y exclusividad de la relación de trabajo entre SIPOR SAS y el demandante, inexistencia de la obligación por carencia de objeto y causa legítima para pedir del demandante y cobro de lo debido del demandante interpuestas por SIPOR SAS.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ANGEL ESPINOSA MARQUEZ estuvo vinculado a través de un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa SIPOR S.A.S. desde el 5 de octubre de 2004 hasta el 15 de febrero de 2017.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda.

CUARTO: DESVINCULAR a SEGUROS CONFIANZA SA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar por concepto de agencias en derecho el equivalente a 1/2 SMMLV, las cuales deberán liquidarse por Secretaría.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO

Acto seguido la apoderada demandante presentó recurso de apelación, el cual cumple los presupuestos de legitimación, oportunidad, procedencia y carga de sustentación. Se concede el recurso. Por Secretaría remitir el expediente ante el superior para lo de su competencia. LAS PARTES SE NOTIFICAN EN ESTRADO.

JOAQUIN ANTONIO UPARELA HERNÁNDEZ
JUEZ

Joaquin Antonio Uparela Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679a9dd43df248d3facda55a9bc2c11a3c112acbeb860906565e86c1b5a37aea**

Documento generado en 17/10/2025 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>